

SECRETARIA: Hoy 26 de junio de 2025 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicación	76520400300620190050800
Referencia	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	MARIA ALEJANDRA PEREA OROZCO
AUTO	1777

Palmira, Junio Veintiséis (26) de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO A DECIDIR

BANCOOMEVA, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido el crédito perseguido dentro de este asunto, así mismo cede las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, a **SYSTEMGROUP SAS**.

Por otro lado, el apoderado actor solicita se decrete una nueva medida previa.

CONSIERACIONES DEL JUZGADO

Mediante memorial que antecede, el representante legal de **BANCOOMEVA** allegan contrato de cesión de derechos de crédito en los que el cedente trasfiere al cesionario todos los derechos del crédito involucrados en el proceso de la referencia, con todas las garantías

ejecutadas por el cedente, además de los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, solicitando al despacho se reconozca al cesionario, para todos los efectos legales.

Al respecto dispone el art. 1959 del C.C., “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”.

Se concluye entonces, que la cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual el acreedor, transfiere voluntariamente a un tercero, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio contra su deudor. En el presente asunto, del escrito de cesión que se acompaña, se puede colegir que la entidad demandante **BANCOOMEVA**, decidió CEDERLE el derecho principal como sus accesorios a **SYSTEMGROUP SAS**, por lo que existiendo prueba suficiente que acredita dicha cesión, hay lugar a reconocerla, y tener de ahora en adelante como demandante a **SYSTEMGROUP SAS**.

Ahora, respecto de la notificación de la cesión, es pertinente afirmar que como la parte demandante se encuentra vinculada al proceso, la aceptación del cesionario y su reconocimiento judicial se hará mediante notificación por estado, ya que por ser parte en el proceso tiene conocimiento de su trámite y las decisiones que en este se tomen cumplen el requisito de publicidad del art. 295 del C.G.P., sin que sea necesaria su notificación personal por existir norma expresa que así lo indique.

Por otro lado, se tendrá como apoderado de SYSTEGROUP SAS al doctor Jaime Suarez Escamilla tal como se solicita en el escrito de cesión

En cuanto a la medida de embargo solicitada por el togado, esta agencia de conformidad con el art. 599 del C. General del Proceso dispondrá la misma.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre **BANCOOMEVA**, Nit 900.406.150-5 y **SYSTEMGROUP SAS**, identificada con el Nit. 800.161.568-3 dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **MARIA ALEJANDRA PEREA OROZCO**.

Segundo: TENGASE al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T. P No. 63217 como apoderado del cesionario SISTEMGROUP SAS.

Tercero: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito que posea la demandada **MARIA ALEJANDRA PEREZ OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.769, en las siguientes entidades Bancarias:

MI BANCO email: notificacionesjudiciales@mibanco.com.co

NEQUEI: email: escribe@nequi.com

DAVIPLATA: email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

NUBANK: email: ayuda@nu.com.co lulobank@info.lulobank.com

Limitado la medida hasta el monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000.00), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P. Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76- 520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

Cuarto: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

Quinto Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

Sexto: DESE publicidad a este auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7bca1240f5da9e7a4d9733f3cb1dd6deced36090d297edb295100114d88597**

Documento generado en 26/06/2025 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio del 2025. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso términos transcurridos de la notificación del señor EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ, utilizándose para ello la dirección que se informó en el escrito de demanda Carrera 36 Calle 95-131 piso 01 Barrio Camino de los Sauces de Palmira(V), entregándose el día jueves 6 de marzo de 2025, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, hasta el jueves 13 de marzo del 2025, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día lunes 18 de mayo del 2025, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, es decir, el día lunes 19 de mayo del 2025, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, hasta jueves 22 de mayo del 2025; de ahí se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día viernes 6 de junio del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1778/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
NIT. 800.167.643-5
APODERADO: ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA
juridico@colcobranzasnacionales.com
DEMANDADO: EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ
C.C. 16.932.495
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00109-00

Palmira (V), veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

I. ANTECEDENTES

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ, dictándose Auto No. 0619 del 15 de marzo del 2024.

II. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizados los días 6 de marzo y 18 de mayo del 2025, amparándose en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de marzo del 2024.

Al demandado EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ, se notificó conforme el Código General del Proceso, es decir por Notificación Personal y por aviso, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ, el día jueves 6 de marzo de 2025, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, hasta el jueves 13 de marzo del 2025, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día lunes 18 de mayo del 2025, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, es decir, el día lunes 19 de mayo del 2025, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, hasta jueves 22 de mayo del 2025; de ahí se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día viernes 6 de junio del 2025, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, Carrera 36 Calle 95-131 piso 01 Barrio Camino de los Sauces de Palmira(V), entregándose el día 6 de marzo y 18 de mayo del 2025, transcurriendo los términos de la Ley, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse,

previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e15549bce890527e3a1ddb27cd95e3ac8904215983cf47e217e72eba0d1691**

Documento generado en 26/06/2025 04:40:57 PM

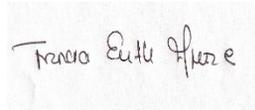
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del. Para proveer. -

Palmira, junio 26 de 2025

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Junio Veintiséis (26) de veinticinco (2025)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	765204003006202500294-00
DEMANDANTE	MICHAEL ALBERTO ALBAN OBANDO
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALLE MERCADO
AUTO	1775

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Judicatura a evaluar la presente demanda para proceso **MONITORIO**, formulado por el **MICHAEL ALBERTO ALBAN OBANDO** y en contra de **JUAN CARLOS CALLE MERCADO**, asignada por reparto del día 23 de mayo de 2025.

CONSIDERACIONES

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la presente demanda, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece como fuero general el denominado personal, así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”

Adicional el art. 82 del C. G. del Proceso: señala que

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representante legales.”

Descendiendo al asunto, observa esta agencia que la demanda carece de la dirección de residencia del señor Juan Carlos Calle Mercado, situación que no permite a esta instancia determinar si este Juzgado es competente para conocer del presente trámite.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1º del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **MONITORIO**, instaurada por **MICHAEL ALBERTO ALBAN OBANDO** contra el señor **JUAN CARLOS CALLE MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.557.604.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Michael Albán Obando, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.328.268 y Tarjeta profesional 430.826 del C. S. Judicatura, para que actúe en su propio nombre dentro del presente trámite.

CUARTO: DESE publicidad a este auto en los términos del artículo 295 del Co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

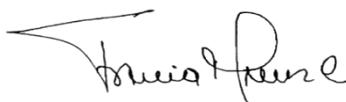
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf6f674e59f7acba8faef2612883f8b645dc155726845323102dd65ca1d659**

Documento generado en 26/06/2025 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: 26 de junio del 2025. Paso a Despacho del señor Juez, informando de memorial de cesión de crédito aportado por la togada el 06 y 20 de junio del 2025. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. /1770
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: FRANKLIN AUGUSTO GAVIRIA NARANJO
C.C. 16.864.300
RADICADO: 765204003006-2023-00287-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, recordando la judicatura que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *"Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado"* de modo que, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Ahora bien, Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO OCCIDENTE CONTRA GAVIRIA NARANJO FRANKLIN AUGUSTO, IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. 16864300 No. CRÉDITO(S) 0654062592048958000038489925787267347200/2503800003830045583/2503800003830027508/IIIIII RADICADO 2023-0287

Entre los suscritos a saber: OSCAR IVAN ACUÑA FANDINO, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1018478223 expedida en BOGOTÁ, actuando como Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. establecimiento bancario, legalmente constituido con domicilio en la ciudad de Cali, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que forme parte del presente documento, de una parte, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPINAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1019084038 de Bogotá, en su calidad de apoderado especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG con NIT. 900.531.292-7 cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., identificada con NIT. 900.520.484-7, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al crédito de la referencia, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. - Que LA CEDENTE transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fidejores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ajeudadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

QUINTO. Que EL CESIONARIO a través de su representante ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley las de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado (a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

SEXTO Gastos del Proceso y Condenas. De acuerdo con lo que han pactado Las Partes, los gastos, condenas, agencias en derecho, y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial, una vez quede en firme la cesión son por cuenta DEL CESIONARIO.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito, en vista de que se da cumplimiento a las formalidades de ley.

SEGUNDO: **TENER** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con NIT. 900.531.292-7 como CESIONARIO de los derechos del crédito del que es titular el BANCO OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. 890.300.278-4, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra el señor FRANKLIN AUGUSTO GAVIRIA NARANJO.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** el presente auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c3a767d3326fde487ef63e6203294cc62a251ba7da98e5a7fd6c067a46f126**

Documento generado en 26/06/2025 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio del 2025. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso términos transcurridos de la notificación del señor GABRIEL RODRIGUEZ PAVI, utilizándose para ello la dirección que se informó en el escrito de demanda Calle 22 carrera 30-28 piso 1 barrio nuevo de Palmira(V), entregándose el día jueves 6 de marzo de 2025, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, hasta el jueves 13 de marzo del 2025, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día lunes 19 de mayo del 2025, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, es decir, el día martes 20 de mayo del 2025, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, hasta viernes 23 de mayo del 2025; de ahí se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día lunes 9 de junio del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1780/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
NIT. 800.167.643-5
APODERADO: ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA
juridico@colcobranzasnacionales.com
DEMANDADO: GABRIEL RODRIGUEZ PAVI
C.C. 16.282.713
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00147-00

Palmira (V), veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

I. ANTECEDENTES

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de GABRIEL RODRIGUEZ PAVI, dictándose Auto No. 0931 del 15 de abril del 2024.

II. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizados los días 6 de marzo y 19 de mayo del 2025, amparándose en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de abril del 2024.

Al demandado GABRIEL RODRIGUEZ PAVI, se notificó conforme el Código General del Proceso, es decir por Notificación Personal y por aviso, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado GABRIEL RODRIGUEZ PAVI, el día jueves 6 de marzo de 2025, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, hasta el jueves 13 de marzo del 2025, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día lunes 19 de mayo del 2025, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, es decir, el día martes 20 de mayo del 2025, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, hasta viernes 23 de mayo del 2025; de ahí se contabilizan diez (10) días hábiles, es decir, hasta el día lunes 9 de junio del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado GABRIEL RODRIGUEZ PAVI, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, Calle 22 carrera 30-28 piso 1 barrio nuevo de Palmira(V), entregándose el día 6 de marzo y 19 de mayo del 2025, transcurriendo los términos de la Ley, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7255074aed4e8c2321426a7e6d0a07961c84ee6eb8cdff8d9600508ecedef27**

Documento generado en 26/06/2025 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio del 2025. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 3 de junio del 2025, se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico maquinariaagricola.aj@gmail.com, correo que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado MAQUINARIA AGRICOLA AJ S.A.S, vía correo electrónico, el día 07 de marzo del 2025, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, el lunes 10 y martes 11 de marzo de 2025, haciéndola efectiva y quedando materialmente notificado el miércoles 12 de marzo del 2025. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, martes 25, miércoles 26, jueves 27 de marzo del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Por otra parte, se tiene respuestas de entidades bancarias frente a medida ordenada en el auto que libra mandamiento ejecutivo.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1764/
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO DE SOLUCIONES AL CAMPO
CSC SAS
NIT. 901.301.228
DEMANDADO: MAQUINARIA AGRICOLA AJ SAS
NIT. 901.267.019
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00351-00**

Palmira (V), veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

ANTECEDENTES

CENTRO DE SOLUCIONES AL CAMPO CSC SAS, por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de MAQUINARIA AGRICOLA AJ SAS dictándose el Auto No. 2235 del 02 de septiembre del 2024.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver luego de realizar la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, si hay lugar a dictar el auto seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró Mandamiento de pago el 02 de septiembre del 2024.

A la entidad demandada MAQUINARIA AGRICOLA AJ SAS, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al extremo pasivo vía correo electrónico, el día 07 de marzo del 2025, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, el lunes 10 y martes 11 de marzo de 2025, haciéndola efectiva y quedando materialmente notificado el miércoles 12 de marzo del 2025. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, martes 25, miércoles 26, jueves 27 de marzo del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la entidad demandada MAQUINARIA AGRICOLA AJ SAS , donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, maquinariaagricola.aj@gmail.com, entregándose el 7 de marzo del 2025, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a las respuestas de entidades bancarias frente a medida ordenada en el Auto No. 2235 del 02 de septiembre del 2024, ello conforme al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ee5dca97a7bb428bed93c7a103255bac6cd517cd14c67a53d22f3478797822**

Documento generado en 26/06/2025 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio del 2025. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 03 de junio del 2025, se aportó la notificación conforme al artículo 292 del CGP, remitida a la dirección que aparece en la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada SONIA DE LA PAVA RIVAS, el día sábado 24 de mayo del 2025, haciéndola efectiva y quedando materialmente notificado el día martes 26 mayo del 2025. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, martes 10 de junio del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado; por otra parte se encuentra registrada la medida ordenada por la judicatura. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1768/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT. 860-034-313-7
DEMANDADO: SONIA DE LA PAVA RIVAS
C.C. 29.676.605
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00504-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Señora SONIA DE LA PAVA RIVAS, dictándose el Auto No. 3063 del 26 de noviembre del 2024.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver si hay lugar a proferir el auto de seguir adelante en los términos de los artículos 291, 292, 440 del CGP, y conforme al artículo 468 numeral 3 de la misma norma:

“3.

Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,** o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que

sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con el día sábado 24 de mayo del 2025, haciéndola efectiva y quedando materialmente notificado el día martes 27 mayo del 2025. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, martes 10 de junio del 2025 Mandamiento de pago 3063 del 26 de noviembre del 2024.

A la demandada SONIA DE LA PAVA RIVAS, se le notificó conforme al art. 291 ° y 292 ° del CGP, es decir por Notificación Personal Y por aviso como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada SONIA DE LA PAVA RIVAS, por aviso el día sábado 24 de mayo del 2025, haciéndola efectiva y quedando materialmente notificado el día martes 27 mayo del 2025. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, martes 10 de junio del 2025 visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la demandada SONIA DE LA PAVA RIVAS, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física que la parte ejecutante informo, entregándose el día sábado 24 de mayo del 2025, haciéndola efectiva y quedando materialmente notificado el día martes 27 mayo del 2025. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, martes 10 de junio del 2025, transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-193411, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.



MENSAJERIA CARTER S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. 10095301, el 23 DE MAYO DE 2025, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: abogado regional7_davivienda juridica@abogadoscac.com.co

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA / CARRERA 29#22-46 PISO 3 OFICINA 310 / j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:6022660200 ext.7165

DEMANDADO: DE LA PAVA RIVAS SONIA

NOTIFICADO: DE LA PAVA RIVAS SONIA

DIRECCION: CL 4 A # 24 - 49 MZ 5 CASA 5 13 CEREZOS DE LA ITALIA ETAPA III

CIUDAD: PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

RADICADO: 76520400300620240050400

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 206

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por: YURANI CASTILLO

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO: 318502583

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.

IMAGEN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-193411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

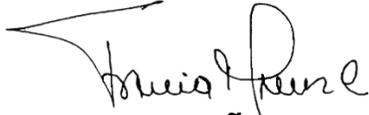
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c134d608045a607e7b6fa74dc5ff9866bce01937dc18d0929a03aa686f24952**

Documento generado en 26/06/2025 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de junio del 2025. Paso a Despacho del señor Juez, el memorial allegado por la parte actora, en el que se establece la existencia del certificado de tradición del vehículo automotor y en el que aparece inscrita la medida. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1756/
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANA MARIA MARIN FERNANDEZ
C.C. 67.028.472
RADICADO: 765204003006-2024-00533-00

Palmira (V), veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Como quiera que la parte actora allega el 10 de junio del 2025 el certificado de tradición del automóvil de placas JZR897 donde consta la inscripción de la medida del embargo ordenada en el Auto No. 3116 del 03 de diciembre del 2024 y comunicada mediante oficio No. 1171 del 4 de diciembre del 2024, el que fuera corregido a través del auto No. 1588 del 9 de junio 2025, en relación con el nombre de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpol Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: PLACA JZR897 MARCA CHEVROLET LINEA ONIX MODELO 2021 Matriculado en la secretaria de tránsito de CALI , de propiedad de la señora ANA MARIA MARIN FERNANDEZ, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ	Calle el silencio lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodega sjmsas.com

CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348 -1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
BODEGA PRINCIPAL IMPERIOS CARS	900.532.355 -7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028
BODEGA COMPANI PARK S.A.S	901.634.409 -8	HELLEN NOZOMI LOPEZ VELASCO	Calle 20 #8 ^a -18 Companipark2022@gmail.com
ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S	901.538.234 -5	CAROLINA HERNANDEZ CASADIEGO	Calle 1 #30-52 arroyo hondo Jumbo admi@almacenamientoycustodia.com 320-295-5807 312-660-5937
CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL	1.026.555.8 32	JAIRO ALBERTO ARANA SANCHEZ	Cra 35 B calle 11-17 Lote número 2 Jumbo admi@captucol.com.co 301-519-7824 210-576-8860

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

SEGUNDO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799bf9863e4be8e9dcb7dcc3a95ac745bf19294e7516d943c821d5c78d1d9c44**

Documento generado en 26/06/2025 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio del 2025. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que se recibió escrito de nulidad. Sírvase proveer.

Yosmary Pérez

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1767/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
NIT. 900.531.292-7
APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
DEMANDADO: DARIO VELEZ TABARES
C.C. 14.946.339
RADICACIÓN: 765204003006-2025-00008-00

Palmira (V), veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DEL PROVEÍDO

De acuerdo con lo manifestado por secretaría, se procede a realizar control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en el presente asunto.

ANTECEDENTES

- PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, impetró demanda contra DARIO VELEZ TABARES, solicitando el cobro ejecutivo del pagaré firmado contentivo de obligación dineraria.
- Por Auto No. 0196 del 29 de enero del 2025, se admitió libró mandamiento ejecutivo, se decretaron las medidas y se ordenó que, se debía notificar al demandado.
- Se recibe correo electrónico el día 23 de mayo del 2025 en el cual se plantea incidente de nulidad por el fallecimiento del demandado DARIO VELEZ TABARES (Q.E.P.D), previo a la interposición de la demanda, lo cual se acredita mediante Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09599675.
- El Despacho emitió Auto No. 1612 del 06 de junio del 2025, mediante el cual se corría traslado del incidente de nulidad al extremo demandante por el término de 3 días, sin embargo, una vez vencido el término, se evidencia que el extremo actor guardó silencio.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Dispone el art. 132 del CGP lo siguiente:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

De acuerdo con lo anterior, es de anotar que se exija del juez como director del proceso el saneamiento de las irregularidades que afecten el curso procesal, como en este caso, donde se advierte la incursión en la causal 8 de nulidad contemplada en el art. 133 del C.G.P. según la cual, la actuación será nula:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Situación que acontece cuando se inicia un proceso en contra de una persona fallecida.

Por ende, se tiene el Registro Civil de Defunción del Sr. DARIO VELEZ TABARES (Q.E.P.D), del cual se desprende que efectivamente falleció, esto es, con anterioridad a la presentación de esta demanda, el día 25 de diciembre del 2020 y teniendo en cuenta que el artículo 53 del C.G.P. dispone que podrán ser partes de un proceso: *"Las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, Los demás que determine la ley"*, no era procedente dirigir la acción contra quien carecía de personalidad jurídica que la habilitara para ser parte en el proceso."

Y esto es así, por cuanto, el fallecimiento de una persona conlleva como efectos jurídicos que deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. Sin embargo, como el patrimonio subsiste a la muerte, y este es transmisible a sus herederos, es lógico que los asignatarios sean los citados por Ley, para que representen al causante en la litis.

Al respecto, la Corte ha indicado lo siguiente:

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer

obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem." (Gaceta Judicial n. º2411. Pág. 174. M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)

En conclusión, como la presente demanda se dirigió y admitió contra una persona fallecida, es menester declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 0196 del 29 de enero del 2025, inclusive, y, en su lugar, inadmitir la demanda para que se formulé contra los herederos determinados e indeterminados del causante DARIO VELEZ TABARES, es decir, se proceda de conformidad con el art. 87 del C.G.P.

En otras palabras se, omito atemperar la demanda a lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P, en razón a que no se plasmó en que situación de dicho canon se encuentra la sucesión del señor DARIO VELEZ TABARES, pues el canon abarca varios supuestos en el caso en que se pretenda demandar a herederos de una persona fallecida, señalando en cada uno de esos eventos las exigencias específicas que se deben acatar. Así, si el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado y el actor desconoce o ignora los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. Pero si el

proceso sucesorio se encuentra en curso, y en éste han sido reconocidos algunos herederos, la demanda deberá ser dirigida nominalmente contra éstos, pero también deberá demandarse a los herederos indeterminados.

Por lo tanto, cualquiera sea el caso, le corresponde al extremo demandante indicar puntualmente contra quién dirige la demanda, pues esa no es tarea que se le pueda trasladar al Juzgado bajo la égida de una vinculación, por atañer a una carga de su resorte que desde un comienzo debe quedar perfectamente establecida, menos aun cuando se desconoce a cuál de las hipótesis planteadas se está haciendo referencia, afectándose de paso el requisito de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, al quedar cortos en su determinación (artículo 82, num. 5, C. G. del Proceso.).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 0196 del 29 de enero del 2025, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora dé cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la misma contra los herederos determinados e indeterminados del señor DARIO VELEZ TABARES (Q.E.P.D) si fuere el caso, debiendo adecuar su solicitud.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, con la advertencia que de no hacerlo, se procederá a su rechazo en los términos del art. 90 del C.G.P.

Téngase en cuenta la necesidad de integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, con el fin facilitar su seguimiento y eventual traslado electrónico a la parte demandada.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

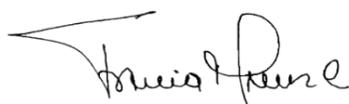
Código de verificación: **02cfea49d49e5bf1ea1ac93eb94f39d93a014e368e5e7073cb63fa918f32a870**

Documento generado en 26/06/2025 01:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio del 2025. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual aporta certificado de notificación al demandado y solicita su emplazamiento. Informo que verificada la constancia del correo se establece que la notificación fue emitida a la dirección que aparece en la demanda, y que además se verifico al abonado 3126871383 que figura igualmente en el escrito de demanda confirmando que efectivamente el señor Rodrigo Álvarez López no reside en dicho lugar y el numero de celular no corresponde tampoco a él.

Verificada la página del Adres se establece que el demandado registra como activo de la EPS EMSSANAR Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1762/
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800-037-800-8
DEMANDADO: RODRIGO ALVAREZ LOPEZ
C.C. 16.262.834
RADICACIÓN: 765204003006-2025-00186-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Solicita la apoderada de la entidad bancaria, se disponga el emplazamiento del demandado, en virtud a la certificación negativa del intento de notificación al señor Rodrigo Álvarez López.

Atendiendo la solicitud de la togada, y verificada la información suministrada por la secretaria del Despacho, y una vez consultada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se obtiene el siguiente resultado:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMINAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACION		16282834	
NOMBRES		RODRIGO	
APELLIDOS		ALVAREZ LOPEZ	
FECHA DE NACIMIENTO		****	
DEPARTAMENTO		VALLE	
MUNICIPIO		EL CERRITO	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/08/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De allí, esta instancia dispondrá oficiar a la EPS EMSANAR para que brinde información relacionada con los datos que aparecen registrados en la base de esa entidad y que corresponden al demandado **Rodrigo Álvarez López** identificado con la cedula 16.626.834.

Lo anterior con el fin de que con dicha información se pueda proceder a la notificación del demandado y de esta manera garantizar el debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **GLOSAR** al expediente la certificación de intento de notificación realizado por Mensajería GCA internacional group, a fin de que conste lo que en ella se indica.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la EPS EMSSANAR, con correo gerenciageneral@emssanareps.co, entidad ante la cual se encuentra afiliado el demandado en el presente tramite, señor RODRIGO ALVAREZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.262.834, se encuentra afiliado activo del régimen subsidiado, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe los datos de ubicación, tales como dirección, correo electrónico, teléfono celular y demás que registre en la base de datos de esa entidad, para efectos de notificar la existencia del proceso y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese oficio por la Secretaria.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 111 del CGP concordante con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022 cuales regulan el tema de comunicaciones entre el juez y particulares, remítase copia de la presente decisión y sin que halla lugar de elaborar oficio bastando únicamente con esta providencia.

TERCERO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8210c4c8238df5e2568e9e8e902b7067c5f3a7f5b1362fe30e305022b7a5c52**

Documento generado en 26/06/2025 01:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**